



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobación Acta n.º 964

I.- ASUNTO

La Sala resuelve la tutela propuesta por **Manuel Ángel Díaz Ortiz** contra el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata**, por conculcar sus derechos de petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El accionante refiere que en el “*radicado 413766000594-2016-01068, adelantado en mi contra*”, se profirió “*sentencia absolutoria a mi favor*”. Sin embargo, “*me ha generado una mala percepción de mi conducta*” y por esa razón pide, a través de la acción de tutela, “*se suprima esta anotación en la Plataforma de la Rama Judicial*”, pues está “*a la espera de un beneficio a la actual condena y esos hechos son desfavorables*”.

Como sustento de su pedimento allegó escrito fechado “*julio de 2021*”, dirigido al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, en el que requiere que “*sea borrado definitivamente del sistema los procesos con número de radicados 413966000594-201601068 y 413963189001-2017-00009, en el cual también fui absuelto*”.

III.- TRÁMITE IMPARTIDO

El pasado primero de septiembre se avocó el conocimiento de la acción y se dispuso vincular al despacho accionado. También se vinculó al EPMSC de Neiva, a la directora del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, del Consejo Superior de la Judicatura, el jefe Seccional de Investigación Criminal -MENEV, Coordinador SIOPER Comando Departamento de Policía Huila, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IV.- CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

El **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata** corrobora adelantó proceso penal radicado **413966000594-2016-01068-00**, en contra del actor por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que culminó el veinticuatro de julio del 2020 con sentencia absolutoria, que se encuentra ejecutoriada. Asimismo, afirma que comunicó a todas las autoridades llevan registros delictivos, entre ellos, al coordinador “SIOPER” de la Policía Nacional, para que hicieran las anotaciones correspondientes, *“garantizándosele así el restablecimiento de su derecho al buen nombre.”*

Niega que el quejoso remitiera alguna solicitud *“en el mes de julio”*. Por esa razón, nunca pudo pronunciarse de algo que ignora y prueba de ello es que el interesado, en la demanda, omite demostrar que cumplió con esa carga. Lo anterior desvirtúa el fundamento de la pretensión.

El **director Centro de Documentación Judicial-CENDOJ Consejo Superior de la Judicatura** informa que administra el portal Web www.ramajudicial.gov.co de la Rama Judicial. Afirma que tiene la responsabilidad de garantizar el espacio para la publicación de la información administrativa y judicial de las diferentes dependencias de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011. Agrega que la Consulta Nacional Unificada de procesos integra información de las versiones cliente servidor y web del sistema de información judicial Justicia XXI, que es administrada por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹.

Explica que la información publicada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página Web www.ramajudicial.gov.co es un reflejo de lo incluido por los despachos y

¹ de conformidad con los Acuerdos 1591 del 2002 y PSAA14- 10215.

corporaciones judiciales. En ese sentido, la información que refiere el actor obedece al registro en el sistema de información de procesos efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, según consulta realizada por el número de radicado. Empero, la información de consulta jamás constituye antecedentes penales y/o disciplinarios, solo las condenas proferidas en sentencias judiciales definitivas.

Ilustra que las decisiones respecto al “**ocultamiento**” y/o **modificación de información corresponde exclusivamente a los despachos y corporaciones judiciales**”. Por su parte, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI² se encarga de indicar el procedimiento técnico.

En ese sentido, niega que adelantara procesos judiciales o realizara el registro de actuaciones procesales en el sistema. Tampoco tiene usuario, permiso, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar o modificar información en el sistema de gestión procesal en la consulta de procesos nacional unificada.

Por último, niega que recibiera petición o solicitud alguna del actor.

El jefe Seccional de Investigación Criminal MENEV confuta que les corresponde cancelar providencias en el sistema “*sin autorización u orden de autoridad competente*”. En lo que respecta a la actualización de la Base de Datos de la Rama Judicial niega que sea su función. Destaca que el quejoso tiene a su disposición otros medios de defensa judicial.

Luego de referir sobre las anotaciones que registra **Díaz Ortiz** en el Sistema de Policía Nacional administrada por la dirección de Investigación Criminal e Interpol, destaca que ellas son las autoridades encargadas de informar sobre iniciación, trámite y terminación de las actuaciones procesales, pero, en absoluto puede actualizar la información “*al libre albedrio*”. Además, niega que el actor radicara solicitud de “actualización”.

El Apoderado Judicial de la Procuraduría General de la Nacional explica que el Código Único Disciplinario encomendó a la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación el registro de las sanciones penales y disciplinarias para efectos de la expedición del certificado de antecedentes. Además, dicho documento recoge todas las **anotaciones** de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco años anteriores a su

² de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002

expedición, también aquellas que se refieran a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

En ese contexto, aclara que les compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes de autoridades con funciones de carácter disciplinario y judicial, es decir, que se está en estricto cumplimiento de un deber legal, de lo contrario se estaría en evidente contraposición de lo regulado en el artículo 121 de la Constitución Política, así como en flagrante contradicción con el canon 6 de la Carta Política establece el principio de responsabilidad y legalidad lo cual podría acarrear faltas disciplinarias.

El jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil aduce que consultó el archivo de Identificación ANI y registra que el once de diciembre de 1989 expidió a nombre de **Manuel Ángel Díaz Ortiz** la C.C n.º 7.689.193. Agrega que el documento se encuentra vigente con la novedad de “*pérdida o suspensión de los derechos políticos*”, según Resolución No. 1221100124 de 9 de marzo de 2021, proferida por el director Nacional de Identificación. Lo anterior en obediencia a la orden judicial No. 2018-01419 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva, por el delito de fuga de presos, con tiempo de interdicción de 24 meses y 15 días, que iniciaban el 15 de octubre de 2020 y terminaba el 30 de octubre de 2022.

Por último, aclara la Registraduría Nacional del Estado Civil obra de pleno derecho al dar de baja una cédula de ciudadanía por pérdida o suspensión de los derechos políticos, teniendo en cuenta lo reglado en el Código Electoral³.

Demás entidades vinculadas guardaron silencio.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal es competente en primera instancia para conocer de la presente acción de tutela⁴.

³ Artículo 70 del Decreto 2241 de 1986.

⁴ según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, art. 1º.

La Constitución Política⁵ entronizó la tutela como una acción extraordinaria, preferente, subsidiaria y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones precisadas en la ley.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda el busilis que se pretende desatar es si las accionadas o entidades vinculadas han transgredido o puesto en riesgo los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre del señor **Manuel Ángel Díaz Ortiz**, al soslayar actualizar o eliminar las anotaciones que aparecen al consultar la web de registro de actuaciones de la Rama judicial, respecto de los procesos penales 413966000594-201601068 y 413963189001-2017-00009 y, por tanto, si resulta imperiosa la intervención del juez constitucional.

Adviértase que, aunque el actor arrió como anexo un escrito dirigido al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, fechado “julio 21 de 2021, en orden a que *“sea borrado definitivamente del sistema los procesos con número de radicados 413966000594-2016-01068 y 413963189001-2017-00009”*, el despacho demandado controvierte su radicación. Destaca que brilla por su ausencia el elemento de prueba que muestre que la postulación fuera enviada a esa dependencia, a través de medios físicos o electrónicos idóneos.

En efecto, el carácter residual de este mecanismo impone al actor la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías superiores. Tal imperativo pone de relieve que, para acudir a este excepcional trámite, el interesado debe haber obrado con diligencia en los referidos procedimientos y procesos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los litigios legales deviene en su improcedencia. Si existe el medio judicial adecuado y el accionante deja de acudir a él y, además, permite que éste caduque, de ningún modo podrá luego concurrir a la herramienta de tutela en procura de lograr la guarda de un derecho fundamental⁶.

Ahora bien, el derecho de hábeas data⁷ se traduce en la facultad que tiene la persona para conocer, actualizar y rectificar la información recogida en las bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, tornándose imprescindible que en el proceso de recolección,

⁵ artículo 86

⁶ CC T-480-2011.

⁷ A la luz del canon 15 de la Carta Política

tratamiento y circulación se respeten la libertad y demás garantías constitucionales. Por otra parte, ese privilegio ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo, que además se erige en garantía para la realización de otros derechos importantes, como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad.

La Corte Constitucional⁸ traza que la tutela es el único mecanismo judicial adecuado para solucionar controversias asociadas a la eventual violación al aludido derecho, si este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales. Es así como en estos eventos, esta acción se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun si existen otros medios judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

También se ha establecido que la base de datos que conforma el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental *Justicia Siglo XXI*, es de carácter informativo y su propósito esencial es mejorar la gestión administrativa institucional, agilizando la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público. En otras palabras, constituye la información histórica de las actuaciones cumplidas dentro de los procesos judiciales a cargo de los despachos judiciales.

Pues bien, de acuerdo con el derrotero atrás citado la acción de tutela impetrada se torna improcedente, pues el quejoso soslayó realizar la correspondiente solicitud ante las entidades y autoridades judiciales competentes, con miras a que se proceda a la anonimización u ocultamiento de su nombre y/o que suprima la información de la página web de la Rama Judicial relacionada con los procesos penales que se tramitaron en su contra, por lo que su pretensión resulta improcedente, por desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela.

Es que la acción de tutela resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición⁹ como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que haga la correspondiente reclamación previa a la autoridad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ CC T-531/16

⁹ Ver entre otras, las sentencias T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.

VI. RESUELVE:

1°. **DENEGAR** la presente acción de tutela propuesta por **Manuel Ángel Díaz Ortiz** contra el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata**, conforme a las razones expuestas.

2°. La presente decisión puede ser impugnada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991-.

Notifíquese y envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.


HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado


ÁLVARO ARCE TOVAR
Magistrado


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria